COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014
TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-48-2017, emitida el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

"RESOLUCIÓN CRIE-48-2017

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 29 de junio de 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE 30-2017, mediante la cual resolvió lo siguiente:

"**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los reclamos indicados en los resultandos de la presente resolución, únicamente en el sentido que la asignación de los montos en concepto de CVTneto resultantes como cobros en el DTER de abril de 2017, referidos a los 65 períodos de mercado afectados por las aperturas de interconexiones que aislaron el sistema de Guatemala del resto del SER, no es atribuible a los agentes transmisores y OS/OM afectados (UT, ETESAL, ENEE y ENATREL). **SEGUNDO: DETERMINAR** que el Administrador del Mercado Mayorista -AMM- es responsable de los sobrecostos consignados en el DTER de abril de 2017, referidos a los 65 períodos de mercado afectados por las aperturas de interconexiones que aislaron el sistema de Guatemala del resto del SER, dado que al no observar lo ordenado por la CRIE en la providencia CRIE-PS-02-2016-4, al sobrepasar el límite máximo de transferencia de 120 MW entre Guatemala y México, obligó al EOR, en el ejercicio de sus facultades como operador regional a ordenar la apertura de la interconexión Guatemala y el resto del SER por razones de seguridad, calidad y confiabilidad de dicho sistema. **TERCERO: INSTRUIR** al EOR que los montos en concepto de CVTneto asignados como cobros a la UT, ETESAL, ENEE y ENATREL en el DTER de abril de 2017, sean asignados al Administrador del Mercado Mayorista de Guatemala (AMM), e incluir dichos ajustes, en el DTER correspondiente al mes siguiente de que adquiera firmeza la presente resolución. **CUARTO: INSTRUIR** al EOR que cuando en un periodo de mercado, prevea que deberá ordenar la apertura de líneas de interconexión, con base en el resguardo de la Calidad y Seguridad de la operación interconectada del SER, debido al no cumplimiento por parte de un OS/OM o Agente a una instrucción del EOR en el ejercicio de sus competencias, objetivos y funciones establecidos en la regulación regional, de tal manera que se formen islas eléctricas en el SER, y se separe el nodo de inyección del nodo de retiro de uno o más Contratos Firmes declarados para dicho periodo, el EOR no incluirá para estos período de mercado, los correspondientes Contratos Firmes en el predespacho o redespacho

regional respectivo y los montos en concepto de Rentas de Congestión relacionados a los Derechos Firmes asociados a los referidos contratos, serán igual a cero…".

II

Que el 13 de julio de 2017, el Administrador del Mercado Mayorista (AMM), interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE 30-2017.

III

Que mediante auto CRIE-SE-CRIE-30-2017-AMM-01-2017, de 18 de julio de 2017, la CRIE acusó de recibo el recurso presentado por el AMM.

IV

Que el 14 de agosto de 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica emitió la Resolución CRIE 37-2017, mediante la cual resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de reposición presentado por Energía, Desarrollo y Consultoría, Sociedad Anónima – EDECSA-, en contra de la resolución CRIE-30-2017 del 29 de junio de 2017, únicamente en lo referido a la afectación de los contratos firmes y la recuperación de la inversión proporcional de los derechos de transmisión a Agentes Titulares de Derechos Firmes afectados. **SEGUNDO. RECONOCER**, conforme el procedimiento que se anexa a la presente resolución, un reintegro económico proporcional a los Agentes Titulares de Derechos Firmes afectados cuando no se opere el respectivo Contrato Firme -CF-, o bien, la inclusión del CF en el predespacho regional, en la cual el agente acepta, sin posibilidad de renuncia, los cargos que se deriven de las operaciones necesarias en el Mercado de Oportunidad Regional, para abastecer la energía requerida de dicho Contrato."*

V

Que el 16 de agosto de 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica emitió el auto No. CRIE-JC-CRIE-30-2017-AMM-02-2017, mediante el cual resolvió admitir la prueba documental ofrecida por el AMM, declarar inadmisible la prueba consistente en informes de la CNEE y el Ministerio de Energía y Minas y admitir como medio de prueba el dictamen de experto en Derecho Regulatorio Eléctrico ofrecido por la entidad recurrente. El referido dictamen fue presentado a esta Comisión el 28 de agosto de 2017.

VI

Que el 01 de septiembre de 2017, se notificó al AMM el auto número CRIE-SE-CRIE-30-2017-AMM-03-2017, mediante el cual se le confirió audiencia por el plazo de 05 días hábiles para que presentara sus alegatos, misma que fue evacuada el 08 de septiembre de 2017.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, regular el funcionamiento del Mercado, regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales, aprobar la metodología para determinar la remuneración por la disponibilidad y uso de las redes y aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional, según el reglamento y normativa correspondiente. Asimismo, le corresponde a la CRIE conocer mediante el recurso de reposición las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

III

Siendo que el recurso presentado por el AMM fue presentado en tiempo y forma, se hace necesario evaluar los argumentos de fondo de dicho recurso de la siguiente manera:

El AMM expone que la Resolución recurrida deviene en ilegal por contravenir la naturaleza del MER y el DTER y por pretender asignar al OS/OM cargos que corresponden a la figura de agente de Mercado. Al respecto argumenta que: "*…El Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. Ello no es una aseveración propia sino un enunciado legal y plenamente válido, dispuesto en el Tratado Marco. El MER es un mercado entre agentes. Dicha disposición significa que, en las transacciones regionales de compra y venta de electricidad de dicho mercado regional, participan exclusivamente unos sujetos a los que denomina* ***agentes del mercado****…*".

Además, sobre la naturaleza de los OS/OMS indica que: "*…el RMER en su Glosario (Libro I), define la figura jurídica de los OS/OM con funciones absolutamente distintas a las de los agentes de mercado:* **Operadores del Sistema / Operadores del Mercado, OS/OMS**. *Entidades encargadas en cada país de la operación de los sistemas y/o de la administración de los mercados nacionales. Sirve entonces lo anteriormente expuesto para afirmar que los OS/OM no participan en las actividades de mercado, lo hacen únicamente los agentes de mercado y, por consiguiente, son dichos agentes de mercado quienes ven reflejados en el DTER correspondiente los saldos y detalles de cuenta de sus transacciones. Los OS/OM tiene delimitado su ámbito de acción a la operación de los sistemas nacionales y la administración de los mercados nacionales. Cierto es que la regulación prevé que los OS/OM pueden acordar cierta representación de agentes de su*

área de control (...) pero dicha representación no puede ser ni supuesta ni sustituye jamás la participación del propio agente del mercado en el MER...".

Por su parte, el Perito Juan Carlos Castillo Chacón, opina que: "*el DTER está ligado inexorablemente a la realización de transacciones en el MER y que solo los agentes pueden realizar tales transacciones en el MER. Es por ello que la regulación regional contempla como únicos sujetos del DTER a los agentes que realizan transacciones en el MER durante un período determinado. Ahora bien, conforme a esa misma regulación, los agentes pueden realizar transacciones en el MER de manera directa o través de un OS/OMS que los represente, pero el DTER se refiere siempre a los pagos que los agentes del MER deben realizar en virtud de su participación en el MER y la regulación regional no contempla la inclusión de sujetos que no sean agentes. Un OS/OMS sólo puede figurar en el DTER si es agente, en cuyo caso aparece como tal y no como OS/OMS, o en representación de agentes, pero nunca con otra calidad...*".

Al evacuar audiencia de alegatos, el AMM manifestó que: "*...Utilizando la definición de `Mercado´ se tiene que se trata de una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad en la cual el RMER concluye la definición puntualizando: entre agentes. Mercado – Agentes- De forma biunívoca, la definición de Agentes hace referencia a los diferentes personas (SIC) dedicadas a las diferentes actividades del MER –ninguna de ellas alude a la operación del sistema ni la operación del mercado – habilitadas para participar en el MER. De esa misma cuenta se considera la figura de conciliación, proceso con el que se obtiene el cálculo del saldo y los detalles de la cuenta de cada agentes del mercado derivados de las transacciones comerciales, transacciones comerciales que la definición del MER solo contempla para Agentes, siendo estos según la definición de Agentes los únicos habilitados para participar en el MER (...)Si se acude al Tratado Marco la conclusión es aún más contundente, puesto que señala, sin posibilidad de equivoco, que Las Actividades de Mercado se realizaron entre sus agentes. Entonces se concluye que no hay Mercado ni transacciones para los OS/OM porque lo suyo no es ejercer las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización ni servirse de sus transacciones como grandes consumidores. La Resolución Recurrida incurre en yerro al admitir la asignación de costos derivados de la actividad de mercado a un sujeto que no es Agente y, al hacerlo, desnaturaliza la figura tanto del Agente como del OS/OM, cuyos alcances están asimismo considerados en el Tratado Marco de manera particular, sin posibilidad que se les confunda al uno con el otro. Quedo demostrado, probado y soportado que la naturaleza del OS/OM no debe ser desnaturalizada mediante su tratamiento en un DTER a usanza de un Agente del MER porque hacerlo contraviene la Regulación Regional, lo cual no resulta legal...*".

Análisis CRIE: Transacciones en el MER entre Agentes. Lleva razón el recurrente en cuanto a que de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Tratado Marco, el Mercado Eléctrico Regional (MER) es el ámbito en el que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del Mercado. Dentro de dicho Mercado, de conformidad con el artículo 5 del Tratado Marco, los Agentes pueden llevar a cabo libremente y sin discriminación alguna la compra y venta de energía. Es así

como puede afirmarse que la compra y venta de energía en el MER la realizan exclusivamente los Agentes del Mercado.

Información que puede contener un DTER. En cuanto al DTER, éste es el documento básico para la facturación y liquidación de pagos en el MER, cuya definición se encuentra en el Libro I del RMER: "*Documento de Transacciones Económicas Regionales. Documento que presenta, para cada período de facturación, el balance de las transacciones económicas en el MER para cada agente del mercado u OS/OM.*" Siendo así las transacciones de compra y venta de energía en el MER, entre agentes, se reflejan en el citado documento cuya finalidad es servir de soporte para facturar los pagos y cobros entre los agentes del MER y otro concepto establecido en la regulación regional asignado a los OS/OM (numeral 2.6.1 del Libro II del RMER).

Debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, el DTER contiene la siguiente información:

a) *Conciliación de Transacciones de Oportunidad Programadas*;
b) *Conciliación* de cantidades de energía de las transacciones por contratos regionales;
c) *Conciliación* de cargos o abonos aplicados a cada agente en el *MOR*, debido al cumplimiento de compromisos contractuales;
d) *Conciliación* por Transacciones de *Desviaciones en Tiempo Real*;
e) *Conciliación* de los cargos por *servicios de transmisión* regional que se definan en el Libro III del *RMER*;
f) Ajustes de conciliaciones de meses anteriores, adjuntando la documentación de soporte;
g) Cargo por el *Servicio de Regulación del MER* prestado por la *CRIE*;
h) Cargo por *Servicios de Operación del Sistema* prestado por el *EOR*;
i) Multas establecidas por la *CRIE* y **otros conceptos establecidos en la Regulación Regional que deban ser conciliados por el *EOR***. (el subrayado es propio)

Con base en lo anterior, se puede aseverar que la conciliación de transacciones de energía entre agentes se ve reflejada en el DTER, sin embargo, se hace también evidente que además de la conciliación de transacciones de energía entre Agentes, el DTER puede incluir cargos, multas y cualquier otro concepto establecido en la regulación regional que deba ser conciliado por el EOR en dicho documento. En ese sentido, no lleva razón el recurrente al sugerir que por el hecho de que solo los agentes llevan a cabo transacciones de energía en el MER, no se pueda incluir en un DTER otros conceptos, pues la misma regulación regional estableció dicha posibilidad en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER.

Traslado de cargos y abonos a los OS/OM. En cuanto a la posibilidad de trasladar cargos y abonos a los OS/OMS, debe traerse a colación lo establecido en el apartado de Definiciones del RMER, el cual define el DTER de la siguiente forma: "*Documento que presenta para cada periodo de facturación, el balance de las transacciones económicas en el MER para cada agente del mercado u OS/OM.*" (lo subrayado es propio).

Asimismo, la participación de los OS/OM en las actividades comerciales del MER, es un asunto previsto en la regulación regional. Por ejemplo, los numerales 2.4.3.4.7.1 y 2.4.3.4.7.2 del Libro II del RMER, establecen que *"Las desviaciones normales y significativas autorizadas y no autorizadas se conciliarán en cada área de control y se asignarán a los OS/OMS"* y *"Las desviaciones graves se conciliarán para cada área de control, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 4. El EOR incluirá en el DTER los cargos y abonos respectivos a cada uno de los OS/OM."*. De igual forma de la Resolución CRIE-68-2016, ANEXO 1, numerales 7.1 y 7.2, se extrae lo siguiente:

Intercambio Programado	Exceso	Defecto
Exportación	$Desviación_A * PP_Expost_A$ El OS/OM recibirá compensación por el exceso de la exportación valorada al promedio ponderado del precios ex post del área de control "A"	$Desviación_A * PP_Expost_A$ El OS/OM paga la reducción de la exportación valorada al promedio ponderado del precios ex post del área de control "A"
Importación	$Desviación_A * PP_{Expost_A}$ El OS/OM paga por la importación adicional valorada al promedio ponderado del precios ex post del área de control "A"	$Desviación_A * PP_{Expost_A}$ El OS/OM recibirá devolución por la reducción de la importación valorada al promedio ponderado del precios ex post del área de control "A"

Intercambio Programado	Exceso	Defecto
Exportación	$Desviación_A$*0 El OS/OM no recibirá compensación por el exceso de la exportación.	$Desviación_A * 2 * PP_{Expost_A}$ El OS/OM paga la reducción de la exportación valorada al doble del promedio ponderado del precios ex post del área de control "A"
Importación	$Desviación_A * 2 * PP_{Expost_A}$ El OS/OM paga por la importación adicional valorada al doble del promedio ponderado del precios ex post del área de control "A"	$Desviación_A$*0 El OS/OM no recibirá devolución por la reducción de la importación.

7.2.5 Cuando el resultado neto de las conciliaciones de las desviaciones graves y normales, sea un déficit en la conciliación del EOR, el mismo se asignará al OS/OM del área de control en la que se originó la falla. La asignación del déficit para las áreas de control con desviaciones graves no responsables, que fueron afectadas por la falla y para las áreas de control con desviaciones normales, será cero.

7.2.6 Cuando el resultado neto de las conciliaciones de las desviaciones graves y normales, sea un superávit en la conciliación del EOR, la asignación del superávit para el OS/OM del área de control en que se originó la falla será cero y el monto del superávit se distribuirá a todos los OS/OM de las áreas de control con desviaciones graves no responsables, que fueron afectadas por la falla y a los OS/OM con desviaciones normales, en el respectivo período de mercado, de acuerdo a la siguiente regla:

En ese mismo sentido, de la Resolución CRIE-P-35-2014, resuelve TERCERO, se extrae lo siguiente:

> En el caso de instalaciones de transmisión que no pertenecen a la RTR, el CVT_L^{Neto}, y el Ingreso por Ventas de Derechos de Transmisión $IVDT_Asig_L$ serán acumulados por país "p" formando el valor CVT_L^{Neto}-No- RTR_p, y el $IVDT_Asig_L$ –No- RTR_p, respectivamente, y serán abonados o cobrados al OS/OM para ser distribuido internamente como lo decida el Regulador Nacional, para lo cual deberá establecer las interfaces regulatorias correspondientes.

De lo anterior se demuestra que el DTER no incluye solamente los resultados correspondientes a las compras y ventas de energía eléctrica en el MER, sino que además incluye pago por servicios prestados y otros cargos y/o abonos que hayan sido establecidos en la Regulación Regional y que pueden recaer sobre los OS/OMS; situación que no es extraña y tampoco derivada del DTER-04-2017, sino que es una situación en la que ha venido operando el MER desde la emisión de la resolución CRIE-P-35-2014, que incluso en su aplicación ha permitido el trasladado de abonos a favor del AMM como OS/OM de Guatemala.

Por lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a que no es posible trasladar a los OS/OMS cargos y abonos e incluir los mismos en el DTER correspondiente de conformidad con la regulación vigente.

Adicionalmente, el AMM expone que la Resolución recurrida distorsiona el objeto del DTER al convertirlo en un instrumento sancionatorio. Al respecto, señala el recurrente que *"... la Resolución recurrida abandonó por completo el propósito que tiene el DTER y lo convirtió en un mecanismo de castigo – como consecuencia de lo que tilda como inobservancia del AMM a una medida cautelar – desvirtuando el propósito que dicho documento tiene para la gestión comercial de transacciones entre agentes del Mercado, apartándose por completo de la legalidad establecida por el Tratado Marco, sus protocolos y la regulación regional..."*.

En cuanto a lo manifestado por el AMM, relacionado a utilizar el DTER como instrumento sancionatorio, el Perito Juan Carlos Castillo Chacón, opina que: *"...si bien el DTER puede incluir montos por multas establecidas por la CRIE, no puede ser utilizado para la imposición de sanciones de ningún tipo, pues el poder sancionador previsto en la regulación regional corresponde a la CRIE y está sujeto al cumplimiento de un proceso específico, previamente determinado (el `debido proceso'), contenido en la Resolución No. CRIE-P-28-2013. Ese es el único procedimiento previsto en la regulación regional para la imposición de sanciones..."*Asimismo, expone el referido Perito que*:* *"Hasta donde tenemos conocimiento y luego de un análisis profundo del tema no hemos sido capaces de encontrar una sola norma que permita a la CRIE delegar la función sancionadora que la (SIC) confieren el Tratado Marco y el Segundo Protocolo. En base al Principio Lotus esa norma delegadora deberá provenir necesariamente de un tratado.".

Al evacuar audiencia de alegatos, el AMM manifestó que: *"...Se expuso en la interposición del Recurso de Reposición que, el DTER no puede ser un instrumento sancionatorio, que prescinda del procedimiento propiamente sancionatorio que la Regulación Regional contempla (...)Esa imposición de cargos no puede disponerse en la forma que se hizo, primero porque se trata de cargos de mercado que no son aplicables a un OS/OM, pero tampoco lo son porque los cargos no pueden imponerse a manera de sanción y, en todo caso, una sanción debe derivar de un proceso sancionatorio..."*.

Análisis de la CRIE: El AMM argumenta que mediante la resolución impugnada se utilizó el DTER como instrumento sancionatorio, extremo que es erróneo, ya que tal y como se desprende de la misma, lo resuelto corresponde a la atención de reclamos referidos a los CVTneto asignados en el DTER-04-2017 a agentes transmisores que no eran causantes de los sobrecostos referidos a los 65 períodos de mercado afectados por las transferencias superiores a 120 MW entre Guatemala y México y las subsecuentes aperturas de las interconexiones que aislaron el sistema de Guatemala del resto del SER. Dicha resolución no es producto de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la regulación regional ni se deriva de la aplicación del procedimiento establecido al efecto en la resolución CRIE-P-28-2013 que es el Procedimiento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE. Lo anterior sin detrimento de su ejercicio por parte de este Ente Regulador. Es así como en lo resuelto en la Resolución CRIE-30-2017 no se utilizó el DTER como mecanismo para interponer una sanción.

En ese sentido, siendo que la reasignación de CVTneto no puede de ninguna forma considerarse como una sanción, la función sancionatoria conferida a la CRIE por el Tratado Marco no es objeto de discusión dentro del presente caso, debido a que ésta no ha sido en nada delegada, reasignada u ordenada al EOR.

Dentro del apartado B, numeral 1), el AMM argumentó sobre la vigencia de la medida cautelar dictada por la CRIE mediante la providencia CRIE-PS-02-2016-04. Al respecto, manifiesta el AMM que*"...El 30 de noviembre de 2016, la CRIE notificó la providencia CRIE-PS-02-2016-04 dentro de un proceso sancionatorio promovido contra el AMM, que impuso `medidas cautelares'. Dichas medidas cautelares fueron levantadas por la CRIE mediante resolución CRIE-10-2017, notificada con fecha 10 de abril de 2017 (...) En el recurso de reposición parcial interpuesto por el AMM en contra de la CRIE-10-2017, el 26 de abril de 2017, no se impugnó el punto quinto de dicha resolución, con lo cual, no existe motivo para suponer efectos suspensivos en el levantamiento de la medida cautelar en mención. Es decir, las medidas cautelares fueron levantadas y perdieron efectos jurídicos."*

Respecto a la vigencia de la medida cautelar referida por el AMM el Perito Juan Carlos Castillo Chacón, analiza que: *"...Según el artículo 34 de la Providencia CRIE-P-28-2013, la resolución final del procedimiento sancionatorio adquiere firmeza al agotarse el recurso de reposición o, de no ser interpuesto éste, al vencerse el plazo establecido para ello. Dado que el plazo para interponer el recurso de Reposición es de diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución y que el levantamiento de las medidas cautelares no fue objeto de recurso alguno, en nuestra opinión dicho apartado de la resolución cobró firmeza el 27 de abril...".*

Análisis de la CRIE: En este sentido, se hace necesario conceptualizar lo que debe entenderse como una resolución de la CRIE. En este contexto, de manera muy simple, podemos decir que una "***resolución de la CRIE***" es un acto de voluntad, conocimiento o juicio, que en el ejercicio de sus facultades emite esta Comisión y que afecta a terceros.

Doctrinariamente, por ejemplo, para Cabanellas de Torres, el "***acto administrativo***" se define como la "*decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas.*" (Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Undécima edición, 1993). Estos tipos de actos requieren de la conjugación de ciertos elementos para su constitución, como los son los ***elementos materiales o sustanciales*** y los ***formales*** (forma de expresión, motivación y procedimiento). Los primeros -que son en los que interesa detenerse-, se dividen a su vez en elementos subjetivos (competencia, investidura, legitimación y voluntad) y ***objetivos*** (motivo, contenido y fin). El "***motivo***" se puede definir como los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (derecho) y fácticas (hechos) que hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo. Este se ve reflejado en los resultandos y considerandos de las resoluciones de la CRIE. Por su parte, el "***contenido***" del acto administrativo es lo que se declara, dispone, ordena, certifica o juzga. Esto se expresa en la parte resolutiva de las resoluciones de la CRIE. Finalmente, el "***fin***" es el resultado último de índole no jurídica que persigue el acto en relación con el motivo, el cual en el caso de las resoluciones de la CRIE van dirigidos a la satisfacción del interés de la región en los términos indicados en el Tratado Marco y sus Protocolos.

Es en este contexto, que debe entenderse que una resolución de la CRIE está conformada por la conjunción de todos los elementos que la constituyen, no siendo posible y correcto jurídicamente hablando, entender como un acto o resolución de la CRIE, lo dispuesto en tan solo una o varias (no todas) de las partes dispositivas que la comprenden.

Tal como establece el artículo 34 de la Resolución CRIE-P-28-2013, "*... La resolución final será ejecutoria y ejecutiva, una vez agotado el recurso de reposición...*". Como puede observarse la disposición contenida en el artículo 34 previamente citado se refiere a la totalidad de una resolución de carácter particular por medio de la cual se impone una sanción y no a disposiciones particulares de la misma, ello quiere decir que la resolución (como acto integro) adquiere firmeza al momento que queda agotado el recurso de reposición interpuesto en su contra. En este caso, siendo que la Resolución CRIE-10-2017 es una resolución de carácter particular, que dio fin a un procedimiento sancionatorio, misma que fue impugnada por el AMM el 26 de abril de 2017 y que dicho recurso fue resuelto mediante Resolución CRIE-22-2017, confirmándose lo resuelto en la Resolución CRIE-10-2017; fue entonces hasta el 29 de mayo de 2017 -fecha en la cual se publicó la Resolución CRIE-22-2017-, que el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante la Providencia CRIE-PS-02-2016-4 adquirió firmeza.

Tal y como se desprende de las normas citadas, por su naturaleza, la totalidad de la resolución impugnada carece de firmeza hasta que sea resuelto el recurso planteado, no pudiéndose entonces alegarse la firmeza de un solo punto resolutivo de la misma, toda vez que este último presupuesto no se encuentra contemplado en la regulación regional. En ese sentido, sugerir la firmeza parcial de la parte dispositiva de una resolución de la CRIE como la impugnada, que resultaría ser en todo caso solo una parte del elemento contenido del acto, resulta jurídicamente improcedente.

En razón de lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a la vigencia que mantuvo la Providencia CRIE-PS-02-2016-4.

Adicionalmente, en el apartado B, numeral 2.1 del recurso presentado, el AMM señala que considera inaceptable que se asevere la relación directa de las desconexiones dispuestas por el EOR, toda vez que ese es un hecho que ha denunciado y no se ha resuelto aún. Al evacuar audiencia de alegatos, el AMM al respecto manifestó que: "*Se hace hincapié en que, las desconexiones efectuadas por el EOR fueron puestas en conocimiento del Regulador Regional oportunamente y que, hasta la fecha, no se cuenta con noticias con (SIC) un procedimiento iniciado que la haya dado participación al AMM como denunciante, del cual se tenga un pronunciamiento concreto...*"._**En el apartado B, numeral 2.1 del recurso presentado, el AMM alega que el EOR no está facultado para aislar del SER a la totalidad de redes de un Estado miembro del Tratado Marco**. El recurrente manifiesta: "... *Las aperturas de líneas del SER como medidas dispuestas por el EOR. El AMM ha cuestionado directa y reiteradamente al EOR la manipulación artificial, deliberada, injustificada e imprudente de la capacidad de transmisión entre Guatemala y el resto del SER, para lo cual, no existe una sola disposición en la vasta regulación regional que le atribuya poder alguno a entidad regional, sea operador o regulador, para poder aislar del SER a la totalidad de redes de un Estado miembro del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central* (...)" **Adicionalmente, señala el AMM que si bien de conformidad con lo establecido en el numeral 1.5.3.2 literal i, inciso i, del Libro I del RMER, es cierto que el EOR tiene la potestad de coordinar maniobras operativas y de supervisión, esas medidas deben ejecutarse con los procedimientos y criterios que establece la regulación regional.**

En cuanto a la interrogante de si estaba o no obligado el EOR a disponer la apertura de las líneas de Guatemala y el resto del SER ante la situación de haberse superado 120 MW en el intercambio México – Guatemala, en abril de 2017, el Perito Juan Carlos Castillo Chacón, expuso que:"...*desde un punto de vista estrictamente jurídico, el EOR, como su nombre lo indica, es el operador de un determinado sistema eléctrico. En el caso que nos ocupa, del Sistema Eléctrico Regional (SER). En términos generales, las obligaciones primordiales de un operador de sistema son garantizar la seguridad y continuidad del sistema que opera. Es decir, la naturaleza de un operador de sistema es tomar todas las medidas necesarias para evitar las interrupciones y corregir las mismas cuando se dan, a fin de garantizar la continuidad del suministro. Por ende, en nuestra opinión, prima facie, resulta contra natura que un operador tome deliberadamente medidas que provoquen interrupciones, impidiendo la continuidad del suministro, como sería la apertura no programada de líneas (...) conforme a la Regulación Regional, la misión principal del EOR es mantener el sistema operando a fin de permitir y gestionar las transacciones comerciales de los agentes del MER. Conforme a la Regulación Regional el EOR no es un ente sancionador, sino meramente director y coordinador, con una misión clara: garantizar el funcionamiento del sistema, evitando interrupciones y corrigiendo éstas cuando las haya...*".

Al evacuar audiencia de alegatos, el AMM manifestó que: "*...no hubo tal obligación del EOR de aislar a Guatemala del SER. Si tal decisión fue tomada por el EOR no lo fue por obligación, sino por decisión; no fue por contar con datos y estudios para justificar su proceder, sino una decisión tomada a pesar de no contar con ellos; no se trató de una relación de causalidad que le llevó a esa decisión sino que consistió de una mera presunción del EOR a la que acudió sin haber agotado, en ningún momento, otras medidas técnicas si su fin era mitigar riesgos que suponía; no fue una obligación, porque no hubo siquiera uniformidad en las causales que supuso (superar 120 MW en el intercambio Guatemala-México), de haber habido uniformidad, en todos los casos de superación de dicho intercambio, se hubiera producido aislamiento y no fue así. Es tan evidente la falta de sustento que tuvo el EOR para llevar a cabo las desconexiones de Guatemala, bajo pretexto de resguardar la seguridad operativa del SER si se superaba el 'límite seguro' de 120 MW para las importaciones Guatemala-México, que el propio regulador le requirió a través de la resolución CRIE-31-2017, llevar a cabo estudios de seguridad operativa actualizados que evalúen el estricto cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño para distintos casos de máximas transferencias entre países y entre Guatemala y México. Como ya es del conocimiento de la CRIE, ante dicho requerimiento, el EOR ha manifestado que no cuenta con los recursos para la realización de dicho estudio y por ello ha solicitado apoyo del Departamento de Estado de Estados Unidos de América. Con ello, es claro que el EOR en ningún momento ha tenido el fundamento suficiente para asegurar que importar más de 120 MW a través de la interconexión Guatemala-México constituye un riesgo para la seguridad operativa del SER (...) No es válido que la Resolución Recurrida justifique el proceder del EOR, que si se lo ve desapasionadamente, con tales medidas un órgano que debiera estar subordinado al regulador llegaría a tener de facto incluso una fuerza coercitiva mayor que la que puede tener el regulador regional, porque el regulador debe, por la regulación regional atender procedimientos y multas. En cambio, la Resolución Recurrida le está atribuyendo al EOR poderes fácticos, que este ya ha ejercido, y va a permitirle imponer sanciones sin atender de manera rigurosa un solo criterio en su aplicación...* ".

Análisis de la CRIE: Al respecto debe indicarse que no es dentro del presente reclamo en donde debe determinarse la responsabilidad de dichas aperturas, ya sea del AMM o del Ente Operador Regional.

Señala el AMM que en su oportunidad, luego de notificada la Providencia CRIE-PS-02-2016-04, expresó a la CRIE que no le era posible atender la instrucción de limitar las transferencias de potencia y energía a través de la interconexión entre Guatemala y México.

Análisis de la CRIE: Al respecto debe indicarse, tal y como lo señala el recurrente, que si bien no es en esta vía recursiva el momento para discutir la procedencia de la medida cautelar decretada en su momento por la CRIE, lo cierto del caso es que el AMM estaba en su obligación de acatar dicha instrucción. En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, que establece que:

"*Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores del Sistema y mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional.*".

Asimismo, se tiene lo que establece el apartado de "Glosario" del Libro I del RMER, en cuanto que la "*Regulación Regional*" está "*Conformada por el Tratado Marco, sus Protocolos, los reglamentos aprobados y demás resoluciones emitidas por la CRIE.*"

En razón de lo anterior, siendo la Providencia CRIE-PS-02-2016-04 una resolución de la CRIE, ésta forma parte de la Regulación Regional, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el AMM se encontraba en la obligación de cumplir la instrucción contenida en aquella, no siendo de recibo su planteamiento.

En el apartado B, numeral 2.2 del recurso, el AMM alega que la Resolución CRIE-30-2017 arguye una causalidad que no existe entre la inobservancia a un límite de importación desde México y una decisión que es responsabilidad del EOR. Asimismo, en el apartado B, numeral 2.3 del recurso, el AMM alega que no hay relación de causalidad entre la decisión de aperturas de líneas dispuesta por el EOR y la decisión de aplicar un modelo que causó sobre costos a diferentes actores en el DTER-04-2017. Asimismo, el apartado B, numeral 2.4 enfatiza que la metodología empleada por el EOR es errónea. El AMM manifiesta en su recurso que:"*... la supuesta `obligada´ apertura de líneas Guatemala – SER dispuesta unilateralmente por el EOR no ocurrió debido al intercambio de 120 MW en la Interconexión México-Guatemala, como causa razonable y más idónea para provocarla, sino que es un hecho posterior en el que ha mediado, indiscutiblemente, de forma infundada y unilateral la DECISIÓN del EOR. No cabe pues, suponer causalidad alguna...*". Asimismo señala que: "*... El DTER 04-2017 es el producto de decisiones tomadas por el EOR, que si bien prosiguen cronológicamente a la desafortunada decisión de llevar a cabo aperturas Guatemala – SER, no pueden ser interpretadas como una forzosa consecuencia, puesto que en el DTER-04-2017 el EOR pudo haber tomado otras decisiones y criterios que no manipularan de la forma perjudicial como lo hizo, que debió reflejar, en cambio, las aperturas de línea que el mismo decidió...*". Asimismo, alega el AMM que "*La asignación de montos en concepto de CVTneto al AMM no es una consecuencia de haber superado un límite en la interconexión binacional, sino una decisión de la CRIE sin base legal, para liquidar los efectos del aislamiento de Guatemala del SER dispuesto unilateralmente por el EOR (...) la Resolución Recurrida se embarca en tratar de justificar la validez en la interpretación de la Red de Transmisión Regional (RTR), siendo que el presente reclamo discute las asignaciones que el DTER ha efectuado, donde, a pesar que se efectúa sobre la RTR, la RTR no constituye el objeto del análisis, dado que son los cargos y la errada metodología empleada por el EOR la que ha creado una asignación ficticia...*". **En el apartado D, el AMM alega que la responsabilidad de las decisiones asumidas por el EOR no debe recaer sobre el AMM.** El recurrente manifiesta en su escrito lo siguiente:"*...No hubo*

injerencia ninguna del AMM, en la determinación del DTER como instrumento y del particular caso DTER-04-2017, como conciliación de las transacciones de mercado (...) para la determinación del DTER-04-2017, fue el EOR el órgano regional que tomó la infundada decisión de abrir las líneas que interconectan a Guatemala con el SER (como ya se ha dicho sin que exista norma alguna que se lo faculte) en diferentes períodos del mes de abril (...) fue el EOR el órgano regional que tomó la decisión de incluir transacciones ficticias en la conciliación del período de la actividad de transacciones del MER, lo cual provocó congestiones inexistentes y asignaciones perjudiciales para diferentes actores del MER; asimismo, fue el responsable de emitir un DTER-04-2017 manipulado (...) pese a haber tenido claro que la condición de apertura no estaba prevista en los modelos matemáticos de programación utilizados para la conciliación de transacciones, ...". En el mismo sentido el AMM manifiesta que: "…No se puede estar de acuerdo con el modelado que se empleó en el DTER-04-2017, puesto que provoca congestiones ficticias, produce precios nodales irreales y da lugar a transacciones ficticias en el MER…".

Análisis de la CRIE: En cuanto a la causalidad entre la inobservancia del límite de importación desde México y la apertura de las líneas de interconexión entre Guatemala y el resto del SER, debe indicarse que se comprobó que de la inobservancia de lo ordenado por esta Comisión mediante la providencia CRIE-PS-02-2016-04 e instrucciones del operador regional, y al sobrepasarse el límite máximo de transferencias de 120 MW entre Guatemala y México, se derivó en las subsecuentes aperturas de las líneas de interconexión entre Guatemala y el resto del SER. Sin embargo, se indica que no es dentro del presente reclamo en donde debe determinarse la responsabilidad de dichas aperturas.

En cuanto a la relación entre la decisión de apertura de líneas dispuesta por el EOR y la decisión de aplicar un modelo que causó sobrecostos a diferentes actores en el DTER-04-2017, es necesario aclarar que la forma de liquidación del MER deviene de la aplicación del modelo de optimización del predespacho regional vigente.

Ahora bien, al realizar el análisis de las causas de los sobrecostos este Ente Regulador detectó que éstos estaban asociados a los 65 períodos de mercado afectados por las aperturas de interconexiones que aislaron el sistema de Guatemala con el resto del SER y se constató que el DTER del mes de abril de 2017 es producto de la debida aplicación de la regulación regional vigente en su momento. Se deriva de la resolución impugnada que el modelo utilizado por el EOR para determinar los sobrecostos plasmados en el DTER-04-2017, fue considerado aceptable para responder a la realidad de las aperturas de las interconexiones; adicionalmente la CRIE procedió a verificar la aplicación del mismo previo a resolver. Al efecto se realizó una investigación de detalle, para verificar que los resultados del modelo de optimización publicados por el EOR fueran adecuados, mediante reproducciones de todos los escenarios afectados por la aperturas en el mes de abril de 2017, utilizando un modelo de "desconexión física" de las interconexiones entre Guatemala y El Salvador y Guatemala y Honduras, como se puede apreciar en el numeral 2.1 del considerando XVII de la resolución CRIE-30-2017, donde se demuestra que dicho modelaje de las aperturas (operación real), produjeron los mismos despachos de energía y mismos precios nodales ex ante, que los publicados por el EOR de forma oficial para dichos periodos de mercado. Por lo tanto los resultados en los precios nodales ex ante y los

despachos de las transacciones son válidos (no ficticios como lo indica el AMM) e iguales al considerar en el modelo las aperturas de las interconexiones (no capacidades cercanas a cero).

Al respecto debe tenerse en cuenta que si bien ha habido una debida aplicación del modelo de optimización del despacho regional, lo cierto del caso es que en ese momento la regulación regional no previó las condiciones en las cuales debían operar los Contratos Firmes en condiciones de discontinuidad de la RTR, operación de dichos contratos que es precisamente la que generó los sobrecostos del DTER-04-2017.

En este contexto, disponer una asignación de los sobrecostos generados a un OS/OM o Agente, partiendo de la aplicación de un modelo de optimización del predespacho regional, donde la regulación vigente al momento de liquidar el MER no previó las condiciones en que debían operar los Contratos Firmes en condiciones de discontinuidad de la RTR, no responde a la necesidad de regir el MER de acuerdo con reglas objetivas y preexistentes.

En el apartado C del recurso, el AMM señala que la CRIE se ha extralimitado ya que al ordenar no incluir los Contratos Firmes en los períodos de mercado en que se ordene la apertura de las líneas de interconexión, -disposición que considera de carácter general-, ha dispuesto enmendar disposiciones y criterios del RMER, mediante una resolución particular omitiendo utilizar, para obtener un efecto general, los procedimientos para modificación del RMER. El AMM expone en sus alegatos que:"*… estas disposiciones contenidas en la Resolución Recurrida constituyen normas de carácter general - que por su contenido serían parte del RMER -, como solución o modo de `legalizar´ una atribución que el operador regional tendría a partir de la fecha, con lo que se viola una considerable cantidad de numerales del propio RMER (…), dado que se le otorga al EOR la facultad de que, sin metodología alguna, sin base legal y sin nada, pueda establecer que los CVTs sean igual a cero (…) la Resolución Recurrida dispone que EOR interrumpa la firmeza de Contratos Firmes (…) el carácter general de una disposición de tal envergadura merece la observancia de la debida modificación del RMER…*".

Al respecto resulta necesario tener como referencia lo considerado en la resolución impugnada, en cuanto a "*Que de conformidad con la normativa regional, el modelo sobre el cual se ha concebido la operación del Mercado Eléctrico Regional, es bajo una Red de Transmisión Regional definida a partir de lo establecido en el artículo 12 del Tratado Marco y determinada por parte del EOR según la metodología establecida en el capítulo 2 del Libro III del RMER, que es continua, conforme lo establecido en el numeral A1.3 del Libro III del RMER, en cuanto que "… la RTR preliminar debe ser continua desde Panamá hasta Guatemala", así como la definición de RTR establecida en el Libro I del RMER, en cuanto a que en ella "…se efectúan los intercambios regionales y las transacciones comerciales en el MER" y el numeral 1.2.2.1 del Libro II del RMER donde se establece que, es en ésta donde "Las transacciones de energía en el MER se realizan por período de mercado, bien sea en el Mercado de Contratos Regional, a través de compromisos contractuales entre agentes del mercado, o en el Mercado de Oportunidad Regional, con*

base en ofertas de inyección y retiro de energía en los nodos de la RTR.."; lo cual resulta consistente con las razones que tuvieron los Gobiernos al momento de suscribir el Tratado Marco, el objeto de éste y sus fines, así como con los propósitos y objetivos que persigue el MER y las premisas sobre los cuales se basa." (Lo subrayado no es de su original).

No obstante lo anterior, producto del análisis de los reclamos presentados se identificó "(…) *que el modelo de optimización del predespacho regional, ante la condición anormal de operación del SER (aperturas de interconexiones que aislaron el sistema de Guatemala del resto del SER, Red de Transmisión Regional no continua, en sentido contrario a lo establecido en el numeral A1.3 del Libro III del RMER), valorizó las restricciones por dichas aperturas, como una condición extrema para la operatividad de los contratos firmes para abastecer los retiros requeridos (físicos) de dichos contratos, con ofertas de inyecciones disponibles en el Mercado de Oportunidad Regional, provocando diferenciales de precios entre los nodos de inyección y retiro de los contratos firmes, lo que derivó en asignaciones de cobro significativamente altas al servicio de transmisión a través de los cargos variables de transmisión asociados al predespacho (CVTmer) y a su vez a los cargos variables de transmisión netos (CVTn).*"

La decisión de la CRIE de emitir el resuelve CUARTO de la Resolución CRIE-30-2017, se basa principalmente en el hecho que la operación del MER, para los periodos de mercado del mes de abril de 2017 afectados por las aperturas de interconexiones que aislaron el sistema de Guatemala del resto del SER, se realizó bajo un estado de discontinuidad eléctrica de la RTR, situación considerada como anormal y la cual se sostuvo durante 65 periodos de mercado, tomando una preponderancia en sus efectos económicos adversos para el MER, por lo tanto y considerando que esta situación tiene un alto riesgo de repetirse a futuro cercano, con base en las responsabilidades conferidas por el Tratado Marco a la CRIE, esta resolvió intervenir en la operación comercial del MER, sobre la no consideración de los Contratos Firmes y sus Derechos Firmes asociados, no por ser estos los responsables directos de la condición anormal sucedida, sino por ser los principales generadores indirectos (no responsables) de los sobre costos en los casos mencionados. Esta acción de la CRIE obedece al objetivo de preservar la liquidez del MER y eliminar los efectos económicos adversos por la participación de los Agentes transmisores como prestadores del servicio de transmisión regional.

La CRIE, en su calidad de regulador del MER y en observancia de los objetivos y funciones que le confiere el Tratado Marco (artículos 22 y 23), velando por la transparencia y buen funcionamiento del mismo, y en el ejercicio de su facultad para tomar las medidas generales y particulares que garanticen condiciones de competencia y no discriminación, se vio en la obligación de dictar las medidas necesarias para evitar que se siguieran generando sobrecostos por la operación de los Contratos Firmes y mayores afectaciones al MER, ante las referidas condiciones anormales, medida que se ve reflejada en el resuelve CUARTO de la resolución impugnada.

Lo dispuesto en el resuelve CUARTO de la resolución impugnada es parte de un acto de carácter general, no particular como lo sugiere el recurrente, donde evidentemente sus efectos van dirigidos a todos los que participan en el MER; lo cual como se ha indicado, se

tomó en el ejercicio de facultades de Regulador Regional y en consonancia y respeto al objeto, fines y principios que persigue el Tratado Marco y sus Protocolos, a fin de intervenir frente a una condición anormal en el MER y procurar su buen funcionamiento, siendo éste uno de los objetivos fundamentales de la CRIE, así establecido en el artículo 22 del Tratado Marco.

Es así como la disposición de carácter general adoptada, ante una situación anormal no solo era necesaria, sino que exigía la intervención del Regulador Regional, tal y como ocurrió. Tomar una posición como la planteada por el recurrente de posponer una decisión tan importante para el funcionamiento del MER ante situaciones anormales, no solo implicaría una desatención a las responsabilidades de este Ente Regulador, sino que también hubiera implicado mayores afectaciones a eventuales agentes y operadores del MER que podrían haber puesto en peligro el funcionamiento del MER. Es así como la intervención del Regulador es razonable, oportuna y debidamente fundamentada, derivada de facultades, fines y principios establecidos en el Tratado Marco, los cuales debe observar esta Autoridad en cada uno de sus actos.

Ahora bien, como complemento a lo anterior es necesario aclarar que lo dispuesto en el resuelve CUARTO de la resolución impugnada, no implica una modificación a las normas del RMER, las cuales, como se ha indicado responden a una operación normal del MER y en cuyo caso su aplicación se mantiene vigente e invariable para períodos en donde no se dan situaciones anormales en el MER como las ocurridas en el presente caso (operación en islas). Precisamente es ante una condición anormal que la CRIE ha integrado dentro de la regulación regional, vía resolución CRIE-30-2017, una disposición para operar la aplicación de dichos contratos en condiciones en que se opera el MER de forma anormal.

Por su parte, no debe perder de vista el recurrente, que la Regulación Regional, está conformada no solo por el Tratado Marco, sus Protocolos, y reglamentos, sino también por las resoluciones emitidas por la CRIE en el ejercicio de sus potestades normativas, como lo es la resolución CRIE-30-2017, las cuales son de acatamiento obligatorio para agentes y operadores que participan en el MER, máxime cuando se trata de disposiciones que procuran su buen funcionamiento.

MECANISMO DE PARA RESTITUIR Y LIQUIDAR LOS SOBRECOSTOS DERIVADOS DEL DTER-04-2017.

De conformidad con el análisis realizado, siendo que no es posible asignar los sobre costos consignados en el DTER-04-2017, referidos a los 65 períodos de mercado afectados por las transferencias superiores a 120 MW entre Guatemala y México y las subsecuentes aperturas de las interconexiones que aislaron el sistema de Guatemala del resto del SER, a un OS/OM o Agente del MER distintos a los resultantes en dicho DTER, debido a que estas asignaciones son producto de la aplicación del modelo de optimización del predespacho regional vigente, sin que se hubiere previsto en dicho momento en la regulación regional la forma en que debían operar los Contratos Firmes en condiciones de discontinuidad de la RTR; se hace necesario se establezca dentro de la regulación el mecanismo mediante el cual se restituya y liquide, según corresponda, a los OS/OMs y Agentes afectados por los

montos consignados en el DTER-04-2017 y que fueron originados a raíz de los 65 períodos de mercado en los que se realizaron aperturas de interconexiones que aislaron el sistema de Guatemala del resto del SER.

IV

Que en reunión a distancia número 118, llevada a cabo el día dieciséis de octubre de 2017, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto, por unanimidad de los presentes, acordó adoptar esta resolución, con el voto razonado de los Comisionados por las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Nicaragua.

POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR CON LUGAR el recurso interpuesto por el AMM en contra de la Resolución CRIE-30-2017, únicamente en cuanto a que no corresponde la asignación al AMM de los sobrecostos consignados en el DTER-04-2017 referidos a los 65 períodos de mercado afectados por las transferencias superiores a 120 MW entre Guatemala y México y las subsecuentes aperturas de las interconexiones que aislaron el sistema de Guatemala del resto del SER.

SEGUNDO. MODIFICAR el punto resolutivo SEGUNDO de la resolución CRIE-30-2017, de la siguiente manera: "**SEGUNDO.** DETERMINAR que no es procedente asignar a los OS/OMs, ni Agentes del MER, los sobrecostos consignados en el DTER-04-2017, referidos a los 65 períodos de mercado afectados por las transferencias superiores a 120 MW entre Guatemala y México y las subsecuentes aperturas de las interconexiones que aislaron el sistema de Guatemala del resto del SER. Con el fin de garantizar la liquidez del Mercado, reintegrar los montos pagados por sobre costos asignados y liquidar los montos pendientes de pago incluidos en el DTER-04-2017, según corresponda, a los OS/OMs y demás Agentes afectados por el referido DTER, incorpórese a la regulación regional, a la brevedad posible, el mecanismo idóneo de reembolso y liquidación."

TERCERO. REVOCAR lo dispuesto en el resuelve TERCERO de la resolución CRIE-30-2017, manteniendo incólume dicha resolución en todo aquello que no ha sido modificado por la presente resolución.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio de Internet de la CRIE. "

Quedando contenida la presente certificación en dieciocho hojas (18) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día lunes dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO